

0001/7

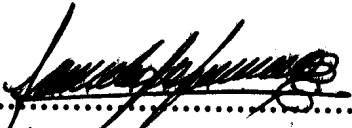
Asunción, 31 de marzo de 2016.

Señor
Don Mario Abdo Benítez. Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad, en virtud del Artículo 105 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de presentar el presente Proyecto de Ley: **“QUE MODIFICA EL ACAPITE Y LOS ARTICULOS DE LA LEY 5.390/15 - QUE RECONOCE A LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA PARAGUAYA Y MEDIA LUNA ROJA PARAGUAYA COMO AUXILIAR DE LOS PODERES PUBLICOS EN EL AMBITO HUMANITARIO Y LE CONCEDE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y BENEFICIOS”.**

A la espera de una respuesta favorable, aprovecho la oportunidad para saludarle con la deferencia que su investidura merece.


.....
Emilia Patricia Alfaro de Franco.
Senadora Nacional.

1
11

Ley N°.....

“QUE MODIFICA EL ACAPITE Y LOS ARTICULOS DE LA LEY 5.390/15 - QUE RECONOCE A LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA PARAGUAYA Y MEDIA LUNA ROJA PARAGUAYA COMO AUXILIAR DE LOS PODERES PUBLICOS EN EL AMBITO HUMANITARIO Y LE CONCEDE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y BENEFICIOS”.

Artículo 1°.- Modificase el acápite. **“QUE RECONOCE A LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA PARAGUAYA Y MEDIA LUNA ROJA PARAGUAYA COMO AUXILIAR DE LOS PODERES PUBLICOS EN EL AMBITO HUMANITARIO Y LE CONCEDE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y BENEFICIOS”.** Cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“QUE RECONOCE A LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA PARAGUAYA COMO AUXILIAR DE LOS PODERES PUBLICOS EN EL AMBITO HUMANITARIO Y LE CONCEDE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y BENEFICIOS”.

Artículo 2°.- Modificase el Art. 1° OBJETO - cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: **La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones de la Cruz Roja Paraguaya con los poderes públicos y establecer beneficios e incentivos dirigidos a optimizar su gestión y su capacidad de asistencia humanitaria en épocas de paz y en épocas de conflictos armados.**

Artículo 3°.- Modificase el Art. 2° **Ámbito de Aplicación** - cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: **El Estado paraguayo reconoce la personería jurídica inherente a la Cruz Roja Paraguaya, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de su creación, reconocidos por Resolución de Poder Ejecutivo N° 13.666 de fecha 03 de agosto de 1921, carácter de entidad humanitaria auxiliar de los poderes públicos.**

Las normas establecidas en la presente Ley serán aplicadas a las acciones realizadas por la Cruz Roja Paraguaya en el marco de sus competencias y atribuciones.

Artículo 4°.- Modificase el Art. 3° **Competencia** - cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: **La Cruz Roja Paraguaya es autorizada, conforme a las prescripciones de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adiciones, a prestar su colaboración y asistencia humanitaria a las autoridades competentes en tiempos de paz y de conflictos armados, que queda facultada a solicitar asistencia a los organismos., La Cruz Roja Paraguaya tendrá competencia para actuar en la reducción de riesgos; acciones preventivas de desastres y en la prestación de asistencia humanitaria, dando respuesta a situaciones de urgencias y emergencias, prestando servicios de asistencia a la salud en las comunidades y personas vulnerables, enfocando sus acciones especialmente en la atención de enfermos, heridos o en estado de riesgo.**

Artículo 5°.- Modificase el **Art. 4° Obligaciones** - cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: 1) La Cruz Roja Paraguaya esta obligada a:

- a) Actuar, en todas las circunstancias, de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales; a las leyes vigentes en la Republica del Paraguay y; a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja aprobados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.
- b) Prestar sus servicios con absoluta imparcialidad, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, cale u opinión política.
- c) La Cruz Roja Paraguaya necesariamente asistirá a la autoridad competente en gestión de desastres, en la confección inmediata del procedimiento que determinara la forma de coordinación; inicio; desarrollo; ejecución y finalización del programa de asistencia humanitaria.

Artículo 6°.- Modificase el **Art. 5° Donaciones** - cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: La Cruz Roja Paraguaya podrá recibir, de conformidad a su cometido y funciones, donaciones de bienes o dinero en efectivo; contribuciones y asistencia, por parte de los organismos públicos; entidades binacionales; de personas particulares o jurídicas o de cualquier organismo extranjero o internacional.

Podrá recibir también bienes en carácter de comodato o depositaria a plazo, siempre que ellos estuvieren destinados al cumplimiento de sus fines asistenciales.

Artículo 7°.- Modificase el **Art. 6° Exoneraciones Tributarias-** cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: Exonerase a la Cruz Roja Paraguaya del pago de impuesto que gravan el ingreso de equipos; insumos; materiales de asistencia; herramientas; vehículos; tecnología; medicamentos y de todos los bienes necesarios para prestar los servicios inherentes a su objeto; siempre que los mismos fueran utilizados por la Cruz Roja Paraguaya o, en su caso, por el Movimiento Internacional de Cruz Roja y de Media Luna Roja para el cumplimiento de sus fines.

- a) Exonerase a la Cruz Roja Paraguaya del pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles e inmuebles afectados al uso de la organización, siempre que los mismos fueran destinados en forma exclusiva a dar cumplimiento a sus atribuciones u obligaciones asistenciales.
- b) **Exonerase a la Cruz Roja Paraguaya del pago de impuestos que fueran imponibles a bienes recibidos en concepto de donación, siempre que los mismos fueran destinados en forma exclusiva a dar cumplimiento a sus atribuciones u obligaciones asistenciales.**

Artículo 8°.- Modificase el Art. 7° Beneficios - cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: **La Cruz Roja Paraguaya será beneficiada de la aplicación de la tarifa social más favorable posible, en el pago de todos los servicios públicos.**

Para ello, los organismos competentes gestionaran, sin un trámite, su inclusión en la categoría correspondiente.

Artículo 9°.- Modificase el Art. 8° Sanciones - cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: **El que incumpliera cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, será pasible de la aplicación de una multa de diez jornales mínimos, la cual será impuesta, previo sumario administrativo, por el Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social.**

En caso de que el incumplimiento fuera cometido por un funcionario público, será sancionado por el mal desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones establecidas al respecto por la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA".

Las sanciones serán aplicables sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 10°.- Modificase el Art. 9° Recursos - cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: **El Poder Ejecutivo incluirá las partidas presupuestarias que fueran requeridas para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, en el Presupuesto General de la Nación.**

Artículo 11°.- Modificase el Art. 10° Disposiciones Finales - cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma: **La presente Ley se entenderá como complementaria a las leyes vigentes que regulan el uso y funcionamiento de la Cruz Roja Paraguaya.**

Artículo 12°.- Derogase las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL DIESES.

.....

.....

Secretaria Parlamentaria

Presidente

4

Honorable Cámara de Senadores


Emilia Alfaro de Franco
Senadora Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de enero de 2015 el Poder Legislativo de Paraguay aprobó la Ley LEY N° 5390 que reconoce a la **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Paraguaya y Media Luna Roja Paraguaya como Auxiliar de los Poderes Públicos en el ámbito humanitario y le concede exoneraciones tributarias y beneficios.**

El Proyecto de Ley se realiza a modo de **corrección de texto legal en el sentido de hacer desaparecer del mismo la mención a la "Media Luna Roja Paraguaya"** por cuanto la citada mención es innecesaria e incorrecta de acuerdo con los Convenios y Protocolos de Ginebra, (en los que se basa en Movimiento de la Cruz Roja) la legislación paraguaya y los Estatutos del Movimiento Internacional; de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja; del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la propia Sociedad Nacional de la Cruz Roja Paraguaya.

Los argumentos en los que basan su petición son los siguientes:

I. Los Emblemas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y su Historia:

1. Año 1862:

Henry Dunant hace en su libro "*Recuerdo de Solferino*" dos propuestas concretas:

- a. Establecer, en tiempo de paz y en todos los países, grupos de voluntarios que prestasen ayuda a las víctimas en los campos de batalla.
- b. Lograr que los países aceptasen proteger a los voluntarios socorristas y a los heridos en el campo de batalla.

La primera propuesta fue el origen de las **Sociedades Nacionales**, que existen actualmente en **186 países**.

La segunda dio lugar a los **Convenios de Ginebra**, hoy firmados por **194 Estados**.

2. Año 1863:

El 26 de octubre de 1863, se convocó la primera Conferencia Internacional, que contó con la presencia de los delegados de catorce gobiernos.

Además de adoptar diez resoluciones y prever el establecimiento de sociedades de socorro a los militares heridos (las futuras Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y, más adelante, de la Media Luna Roja), la **Conferencia Internacional también adoptó la cruz roja sobre fondo blanco como emblema distintivo uniforme.**

3. Año 1864

En agosto de 1864, estas resoluciones se transforman en **convenios internacionales**, en la Conferencia Diplomática, convocada con el fin de transformar las resoluciones adoptadas en 1863 en normas convencionales, que adoptó el primer Convenio de Ginebra, naciendo el derecho internacional humanitario moderno.

En ese primer **Convenio de Ginebra**, se eligió **la cruz roja sobre fondo blanco como emblema distintivo único.**

El símbolo debía reflejar la neutralidad de los servicios médicos de las fuerzas armadas y la protección que se les confería, el emblema adoptado se creó invirtiendo los colores de la bandera suiza, en reconocimiento de esta el estatuto neutral permanente de Suiza confirmado por los tratados de Viena y París en 1815.

Por otra parte, la bandera blanca era ya y sigue siendo el signo distintivo del parlamentario o de quien se rinde.

4. Años 1876-1878

Durante la guerra entre Rusia y Turquía, el Imperio Otomano declaró que utilizaría el símbolo de la **media luna roja sobre fondo blanco**, en lugar de la cruz roja. Si bien respetaban el símbolo de la cruz roja, las autoridades otomanas consideraban que **la naturaleza misma de la cruz roja hería las susceptibilidades de los soldados musulmanes.**

Se aceptó el signo de la **media luna roja a título provisional**, mientras durase la guerra.

5. Año 1929

Tras la Primera Guerra Mundial, se convocó la **Conferencia Diplomática de 1929**, con la finalidad de **revisar los Convenios de Ginebra**. Las delegaciones de Turquía, Persia y Egipto solicitaron el reconocimiento de la **media luna roja y del león y sol rojos**. Tras prolongados debates, la Conferencia aceptó reconocerlos como emblemas distintivos adicionales a la cruz roja pero, a fin de evitar la proliferación de emblemas, limitó la autorización a los tres países que ya los utilizaban. Los tres emblemas distintivos gozan de igual estatuto en el marco de los Convenios de Ginebra.

6. Año 1949

La **Conferencia Diplomática** convocada en 1949 para **revisar los Convenios de Ginebra** tras la Segunda Guerra Mundial analizó tres propuestas orientadas a solucionar la cuestión de los emblemas:

La Conferencia expresó su oposición a la proliferación de emblemas protectores. La cruz

Emilia Arias de Franco
Senadora Nacional

su uso era alternativo en cada nación signataria de los Convenios, que deberían optar por uno de los tres

7. Año 1980

La República Islámica de Irán anunció que renunciaba a su derecho de usar el león y sol rojos y que emplearía en el futuro la media luna roja como signo distintivo.

8. Años 2005 - 2007

En diciembre de 2005, durante la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra, los Estados adoptaron el Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra, por el que se creó un emblema adicional a la cruz roja y la media luna roja. El nuevo emblema, conocido como el cristal rojo, resuelve varias cuestiones que preocuparon al Movimiento durante años, entre otras:

- la posibilidad de que los países que no desean adoptar ni la cruz roja ni la media luna roja puedan, sin embargo, integrarse en el Movimiento como miembros plenos mediante el uso del cristal rojo.

En junio de 2006, se celebró en Ginebra una Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con el objeto de modificar los Estatutos del Movimiento para reflejar la creación del nuevo emblema y el 14 de enero de 2007, entró en vigor el Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra de 1949.

La idea clave de esta exposición histórica es que el uso, en cada Estado signatario de los Convenios de Ginebra, de los símbolos reconocidos por la Conferencia es alternativo y no simultáneo.

II. Los Principios Fundamentales del Movimiento la Cruz Roja

El Movimiento se rige por siete Principios Fundamentales: Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Unidad, Voluntariado y Universalidad.

El Principio de Unidad dice que: *En cada país solo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del Territorio.*

La idea clave es que el cumplimiento de este principio reconocido por la legislación paraguaya, como luego se verá, es que en Paraguay, solo puede existir una Sociedad Nacional que por haber optado el Estado Paraguayo, en su día, al suscribir los Convenios de Ginebra y sus sucesivas modificaciones, por usar el símbolo de la *cruz roja sobre fondo blanco*, solo puede denominarse Sociedad Nacional de la Cruz Roja Paraguaya.

III. Los componentes del Movimiento:

El Movimiento de la Cruz Roja está compuesto por tres componentes:

1. **El Comité Internacional de la Cruz Roja:** Se crea en 1863 en la Primera Conferencia Internacional y su símbolo identificativo es la *cruz roja sobre fondo blanco*, enmarcado en un círculo negro.
2. **Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja:** Son 189 y se crean en distintos momentos de la historia del Movimiento. Puede usar alternativamente o la *cruz roja sobre fondo blanco*; o la *media luna roja sobre fondo blanco* o, finalmente, el *cristal rojo sobre fondo blanco*.

La **Cruz Roja Paraguaya** se crea en 1921 por un Decreto que le otorga la personería jurídica y la denomina **Cruz Roja Paraguaya**.

3. **La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja,** fundada en 1919 y que usa como identificativo la *cruz roja y la media luna roja sobre fondo blanco* y enmarcada en un rectángulo rojo.

La idea clave es que además de usar uno de los tres emblemas protectores, cada uno de los componentes utiliza un símbolo identificativo, que solo en la Federación incluye simultáneamente la *cruz roja y la media luna roja sobre fondo blanco*. Nunca es así, en el caso de las **sociedades nacionales**.

IV. La Legislación Paraguaya

La legislación paraguaya sobre Cruz Roja está contenida en cuatro cuerpos legales fundamentales:

Emilia Alfaro de Franco
Senadora Nacional

- El Decreto Resolución de Poder Ejecutivo N° 13.666 de fecha 03 de agosto de 1921, de creación y otorgamiento de personería jurídica a Cruz Roja Paraguaya.
- La Ley 993 de 6 de agosto de 1928, que prohíbe el uso del nombre, distintivos, emblemas de Cruz Roja.
- La 2.365 de 23 de abril de 2004 que modifica la anterior, la de 1928, regula el uso del emblema de Cruz Roja en el territorio del Paraguay
- La Ley 5390 de 3 de enero de 2015 cuya enmienda de erratas estamos solicitando.

De conformidad con lo expresado en los apartados anteriores, cuando se crea en Paraguay la sociedad nacional se la denomina, **Cruz Roja Paraguaya**. Y se la denomina así porque el Estado paraguayo había firmado los Convenios de Ginebra y en cumplimiento de los compromisos que ello conlleva.

La Ley 2.365 es bien clara en este punto.

Por un lado, el artículo 2° declara que:

"el objeto de la Ley es regular las condiciones y modalidades para el uso del nombre de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como del emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco y la Media Luna Roja sobre fondo blanco".

Por otro lado, el artículo 3° declara:

La Cruz Roja Paraguaya, con personería jurídica reconocida por Resolución N° 13.666 de fecha 3 de agosto de 1921 por el Poder Ejecutivo, es la única sociedad nacional autorizada a utilizar la denominación "Cruz Roja" y tiene el derecho de hacer uso indicativo del emblema para sus actividades humanitarias, conforme a los principios sustentados por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja"

Finalmente,

- a) El artículo 7° de la misma ley, regula el uso del emblema con signo distintivo de 2004, autoriza a la Cruz Roja Paraguaya a utilizar el emblema a título indicativo y en su párrafo cuarto, establece: *"Los representantes de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras, que se hallen en territorio paraguayo, con la correspondiente autorización de la Cruz Roja Paraguaya, podrán utilizar el emblema en las mismas condiciones".*
- b) El artículo 8° autoriza el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en territorio paraguayo a los miembros, bienes y vehículos del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y a los de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- c) El artículo 9° prohíbe autorizar ninguna sociedad civil o mercantil la inscripción o el uso de marcas industriales o comerciales que posean el emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

Haciendo un resumen:

1. Crea la Sociedad Nacional con la denominación única de **Cruz Roja Paraguaya**, y como única entidad nacional con derecho al uso del emblema de la cruz roja sobre fondo blanco, sin que sea posible la existencia de una sociedad nacional de la *"Media Luna Roja Paraguaya"*.
2. Autoriza a la sociedad nacional de la Cruz Roja Paraguaya, al uso del emblema de la **cruz roja sobre fondo blanco**, como signo protector y como signo distintivo, y
3. Prohíbe a la sociedad nacional, el uso de la *"media luna roja sobre fondo blanco"* o la denominación *"Media Luna Roja Paraguaya"*.
4. Autoriza que en territorio paraguayo se use el símbolo protector o distintivo de la **media luna roja sobre fondo blanco exclusivamente, a**
 - a. *"los representantes de Sociedades Nacionales de la Media Luna Roja que se hallen en territorio paraguayo con la correspondiente autorización de la Cruz Roja Paraguaya"*.
 - b. Y en todo caso, al *"personal, los edificios y los transportes del CICR y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja"*

Por lo que se solicita modificar la Ley 5390/15 eliminando toda referencia en la misma a la equívoca **"Media Luna Roja Paraguaya"** porque puede inducir a error y abrir la puerta a la creación e inscripción de una supuesta sociedad nacional de la Media Luna Roja que quebraría el Principio de Unidad de nuestro Movimiento.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5390

QUE RECONOCE A LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA PARAGUAYA Y LA MEDIA LUNA ROJA PARAGUAYA COMO AUXILIAR DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO HUMANITARIO Y LE CONCEDE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y BENEFICIOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones de la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya con los poderes públicos y establecer beneficios e incentivos dirigidos a optimizar su gestión y su capacidad de asistencia humanitaria en épocas de paz y en épocas de conflictos armados.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación.

El Estado paraguayo reconoce la personería jurídica inherente a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya, conforme a lo dispuesto en los estatutos de su creación, reconocidos por Resolución del Poder Ejecutivo N° 13.666 de fecha 3 de agosto de 1921, en carácter de entidad humanitaria voluntaria auxiliar de los poderes públicos.

Las normas establecidas en la presente Ley serán aplicadas a las acciones realizadas por la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya en el marco de sus competencias y atribuciones.

Artículo 3°.- Competencia.

La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya es autorizada, conforme a las prescripciones de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales, a prestar su colaboración y asistencia humanitaria a las autoridades competentes en tiempos de paz y de conflictos armados, que queda facultada a solicitar asistencia a los organismos internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya tendrá competencia para actuar en la reducción de riesgos; acciones preventivas de desastres y en la prestación de asistencia humanitaria, dando respuesta a situaciones de urgencias y emergencia, prestando servicios de asistencia a la salud de comunidades y personas vulnerables, enfocando sus acciones especialmente en la atención de enfermos, heridos o en estado de riesgo.

[Handwritten signatures and initials]

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 2/4

LEY Nº 5390

Artículo 4º.- Obligaciones.

1) La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya está obligada a:

a) Actuar, en todas las circunstancias, de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales; a las leyes vigentes en la República del Paraguay y; a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja aprobados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

b) Prestar sus servicios con absoluta imparcialidad, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, clase u opinión política.

c) La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya necesariamente asistirá a la autoridad competente en gestión de desastres, en la confección inmediata del procedimiento que determinará la forma de coordinación; inicio; desarrollo; ejecución y finalización del programa de asistencia humanitaria.

En los casos en que fuera necesario, se solicitará la asistencia de los organismos internacionales de asistencia, por las vías legalmente establecidas al efecto.

2) El Estado paraguayo está obligado a:

a) Respetar en todas las circunstancias a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya como referente de difusión y aplicación a nivel nacional del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional para respuesta a Desastres (IDRL), conjunto de normas, leyes y principios para la respuesta a Desastres, por sus siglas en inglés (International Disaster Response Laws).

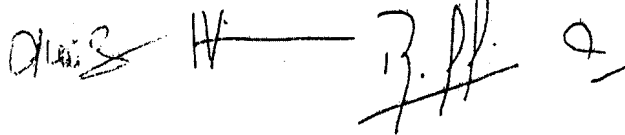
b) Dar intervención a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya en la asistencia en gestión de desastres; en la confección inmediata de los procedimientos que determinen la forma de coordinación; inicio; desarrollo; ejecución y finalización del programa de asistencia humanitaria.

c) Impulsar políticas y programas destinados a promover la intervención y especialización de la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5º.- Donaciones.

La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya podrá recibir, de conformidad a su cometido y funciones, donaciones de bienes o dinero en efectivo; contribuciones y asistencia, por parte de los organismos públicos; entidades binacionales; de personas particulares físicas o jurídicas ó de cualquier organismo extranjero o internacional.

Podrá recibir también bienes en carácter de comodato o depositaria a plazo, siempre que ellos estuvieren destinados al cumplimiento de sus fines asistenciales.

The block contains several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a signature that appears to be 'Alfonso', followed by the initials 'H', a large stylized signature that looks like 'B. P.', and a small mark that resembles a '9' or a similar character.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/4

LEY N° 5390

Artículo 6°.- Exoneraciones Tributarias.

Exonérase a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya del pago de impuestos que gravan el ingreso de equipos; insumos; materiales de asistencia; herramientas; vehículos; tecnología; medicamentos y de todos los bienes necesarios para prestar los servicios inherentes a su objeto, siempre que los mismos fueran utilizados por la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya o, en su caso, por el Movimiento Internacional de Cruz Roja y de Media Luna Roja para el cumplimiento de sus fines.

a) Exonérase a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya del pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles e inmuebles afectados al uso de la organización, siempre que los mismos fueran destinados en forma exclusiva a dar cumplimiento a sus atribuciones u obligaciones asistenciales.

b) Exonérase a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya del pago de impuestos que fueran imposables a bienes recibidos en concepto de donación, siempre que los mismos fueran destinados en forma exclusiva a dar cumplimiento a sus atribuciones u obligaciones asistenciales.

Artículo 7°.- Beneficios.

La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya será beneficiaria de la aplicación de la tarifa social más favorable posible, en el pago de todos los servicios públicos.

Para ello, los organismos competentes gestionarán, sin más trámite, su inclusión en la categoría correspondiente.

Artículo 8°.- Sanciones.

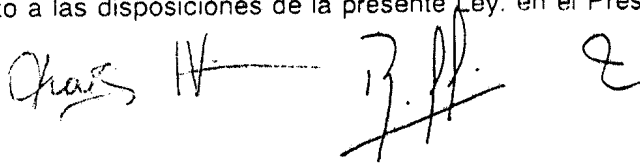
El que incumpliera cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, será pasible de la aplicación de una multa de diez a cien jornales mínimos, la cual será impuesta, previo sumario administrativo, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

En caso de que el incumplimiento fuera cometido por un funcionario público, será sancionado por mal desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones establecidas al respecto por la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Las sanciones serán aplicables sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 9°.- Recursos.

El Poder Ejecutivo incluirá las partidas presupuestarias que fueran requeridas para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, en el Presupuesto General de la Nación.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/4

LEY N° 5390

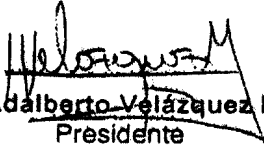
Artículo 10.- Disposiciones Finales.

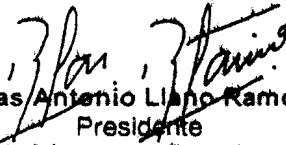
La presente Ley se entenderá como complementaria de las leyes vigentes que regulan el uso y funcionamiento de la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya.

Artículo 11.- Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

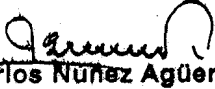
Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de setiembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Carlos Nuñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de enero de 2015
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda